

SOBRE LA ACTUALIDAD DEL PENSAMIENTO DE FRANCISCO DE VITORIA EN LA “SOCIEDAD GLOBALIZADA” DEL SIGLO XXI

ON THE FOREFRONT THOUGHT OF FRANCISCO DE VITORIA IN THE “GLOBALIZED SOCIETY” OF THE 21st CENTURY

Ricardo Ruy Franco de Macedo
Universidad de León. España/Spain
rrfram@unileon.es

Recibido/Received: 07/06/2010
Aceptado/Accepted: 08/09/2010

RESUMEN

Hace más de 450 años Francisco de Vitoria escribió una obra precursora del Derecho Internacional Público: *Doctrina sobre los indios*. En esta obra, el autor establece determinadas reglas para que los Reyes Católicos puedan “legalizar” canónicamente la “colonización” de América, pero muy hábilmente sienta las bases de muchos derechos de los indios que deberían ser respetados por aquel entonces, insertando en el contexto de una época de profunda dominación por parte de la Inquisición, determinados aspectos que podrían muy bien ser entendidos como los verdaderos principios internacionales de convivencia. Evidentemente, tales aspectos no fueron aceptados en su momento, así como tampoco lo son hoy. La lección de esta relectura es que en realidad no hay sustanciales cambios en la forma de actuar en el mundo “globalizado” en comparación con el siglo XVI, pues las atrocidades siguen existiendo y van en aumento principalmente por parte de las grandes potencias.

PALABRAS CLAVE

Indios americanos, ocupación, derecho internacional, Siglo XVI.

SUMARIO

1. Introducción. 2. Preludio. 3. El problema de los indios de América. 4. Los indios son señores de sus bienes y sus pueblos. 5. Títulos ilegítimos de la ocupación de las Indias por los españoles. 6. Títulos legítimos de la ocupación de las Indias por los españoles. 7. Toma de postura en relación con los títulos considerados legítimos por Francisco de Vitoria. 8. Conclusiones. Bibliografía

ABSTRACT

More than 450 years ago Francisco de Vitoria wrote a work precursor of the Public International Law: *Doctrina sobre los indios*. In this work, the author establishes certain rules that would allow the Catholic Monarchs to “legalize” in a canonical way the so-called “colonization” of America, but cleverly he also sets the basis of many rights of the Indians that should be respected at that time, inserting in the context of an epoch of deep domination by the Inquisition, certain aspects that could be understood as the truly international principles of coexistence. Obviously, those aspects weren’t accepted at that moment, as well as they are still not accepted nowadays. The lesson from this reread is that actually there are not essential changes in the way of acting of the “globalized” world in comparison to the 16th century, once the atrocities still exist and keep growing mainly by the hands of the great powers.

KEYWORDS

American Indians, occupation, international law, 16th century.

CONTENTS

1. Introduction. 2. Prelude. 3. The Indian problem in America. 4. The Indians are the owners of their goods and villages. 5. Illegitimate titles of the occupation of the Indies by the Spaniards. 6. Legitimate titles of the occupation of the Indies by the Spaniards. 7. Taking a stand on the titles considered legitimate by Francisco de Vitoria. 8. Conclusions. References.

1. INTRODUCCIÓN

Han pasado más de 450 años desde la célebre relectura de Francisco de Vitoria en la Universidad de Salamanca sobre los indios y sus derechos. Considerado por muchos como el texto precursor del Derecho Internacional Público, esta relectura quizás cobre un papel bastante actual, puesto que vivimos en un mundo caracterizado por diversas globalizaciones.

No hay duda de que existen muchas formas de globalización, pero en términos generales, podríamos hablar de tres: globalización económica, globalización cultural y globalización política. Es muy importante tener en cuenta que éste es un proceso originalmente occidental. Así, la primera se refiere a los procesos que permiten el libre flujo de mercancías, servicios, trabajo, inversiones y principalmente información (militar o no) a todas las partes del mundo con el objetivo de explorar al máximo la acumulación de capital. A nivel cultural, el objetivo es la más amplia expansión de la cultura occidental para promover valores de consumo y acumulación de capital. Finalmente, podemos añadir que es en el ámbito político donde se produce la forma más poderosa de globalización. Aquí se verifica perfectamente que la autonomía de los Estados es progresivamente reducida, a través de distintos acuerdos internacionales (establecidos en gran parte con coacciones políticas) y organizaciones supranacionales que tienen por objeto “garantizar” la “legalidad” de dichos acuerdos (OMT, OTAN, etc.). De estas distintas globalizaciones, hay muchos partidarios (Cable, 1999) y detractores (Chomsky, 1999 y Gray, 1998), principalmente en relación con la globalización económica, además de algunos escépticos (Stiglitz, 2002 y Soros, 2002).

¿Pero qué actualidad podría tener un texto tan antiguo (al menos con los patrones occidentales)? En un mundo en que casi hemos logrado diezmar todos los indios de la faz de la tierra, es interesante extraer algunas ideas para hacer comparaciones entre las dos épocas con objeto de verificar que, al menos con relación a los indios, no hemos cambiado tanto.

Los Derechos Humanos, principalmente en Occidente, siguen siendo una asignatura pendiente pues apenas hay esfuerzos de los países para intentar, de verdad, que tales derechos sean efectivamente respetados. Más bien, lo que ocurre es la apuesta de muchos de estos mismos países para que tales derechos nunca sean respetados, para que así, puedan seguir sus ocupaciones, tal y como en Occidente hacíamos y seguimos haciendo (léase Aztecas y Afganos, sólo para poner dos ejemplos bien conocidos).

Por coherencia, dividimos este artículo en 6 partes, pues así se presenta en la obra *Doctrina sobre los indios*, de Francisco de Vitoria, que son: Preludio: El problema de los indios en América; Los indios son señores de sus bienes y de sus pueblos; Títulos ilegítimos de la ocupación de las Indias por los españoles; Títulos legítimos de la ocupación de las Indias por los españoles y Epílogo.

2. PRELUDIO

El texto base de la disertación de Francisco de Vitoria es la *Biblia*, específicamente Mateo 28:19, que, según el referido texto, dice: “Enseñad a todas las gentes, bautizándolas en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo”. Tal traducción es contrastada por muchas otras de las cuales destaco la siguiente: “Haced discípulos a todas las naciones, bautizándolos en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo”. A pesar de parecer un detalle sin importancia, en realidad es fundamental para que se vea principalmente el punto de vista del cual partió Francisco de Vitoria en su disertación. Así, en la primera traducción, tenemos que el “deber cristiano” era el de “enseñar a las gentes”, muy distinto de “hacer discípulos”. Evidentemente, la traducción primera es más suave, pero prefiere Francisco de Vitoria abordar sólo el aspecto del bautismo, planteando la siguiente cuestión: ¿es lícito bautizar a los hijos de los infieles contra la voluntad de sus padres?

Alerta Francisco de Vitoria de que esta cuestión ya ha sido anteriormente tratada por “los doctores” en sus comentarios al cuarto libro de las *Sentencias* (Lombardo, 1150) y también por Santo Tomás de Aquino en su *Summa Theologiae* (Aquino, 2010), que trata del bautismo contra la voluntad de los padres en la *Secunda Secundae* y del rito del bautismo en la *Tertia*.

Con relación al bautismo contra la voluntad de los padres, entiende Tomás de Aquino que está permitida, siempre que, cuando se trate de niños, estos ya estén en el uso de la razón. En cuanto a los ritos bautismales, decreta la indispensabilidad, en los ritos, de la forma, del ministro y de la ablución con agua. A lo demás llama de “una cierta solemnidad del sacramento”, establecido por la Iglesia, por lo que dice que todas las partes del rito que no sean las tres anteriormente citadas, aunque no sean indispensables, no son superfluas.

Todo este conocimiento se enfrenta, ahora, con la cuestión de los indios. Muy interesante que “indios” era un nombre considerado vulgar, y “bárbaros”, una nomenclatura adecuada.

Así que, volviendo a la cuestión propuesta (¿es lícito bautizar a los hijos de los infieles contra la voluntad de sus padres?), Francisco de Vitoria indica que la disertación se dividirá en tres partes para la respuesta a este cuestión: la primera indagará con qué derecho los “bárbaros” vinieron al poder de los españoles; la segunda tratará sobre la posible potestad de los reyes de España sobre los indios (tanto en el orden temporal como en el orden civil); y la tercera, pretende explicar cuál es efectivamente el poder que dichos reyes, además de la Iglesia, tiene sobre ellos, espiritual y religiosamente hablando.

3. EL PROBLEMA DE LOS INDIOS DE AMÉRICA

Inicialmente plantea Francisco de Vitoria con qué derecho han venido los “bárbaros” al poder de los españoles. Evidentemente era una cuestión muy peliaguda, pues abarca no sólo la cuestión jurídica y religiosa, sino política, y los primeros reyes en ocuparse de las regiones de América fueron Fernando e Isabel (a quienes llama cristianísimos, que no era precisamente el adjetivo por lo que fueron conocidos, pero tampoco Francisco de Vitoria necesitaba un enfrentamiento tan directo con la nobleza) y posteriormente su nieto, Carlos V (a quien llama príncipe justísimo y religiosísimo, lo que matizamos de la misma forma). Da por cierto que, en relación con la seguridad del Estado,

estas personalidades ya habían tenido superexploradas y superinvestigadas todas las cosas.

En relación con las consultas, respecto a temas dudosos, en que uno no está muy seguro si es recto o malo, justo o injusto, insiste Francisco de Vitoria que es siempre conveniente consultar antes de hacer cualquier cosa, principalmente en muchos géneros de conmutaciones, contratos y negocios. Y es aquí precisamente de lo que trata la cuestión de los indios, pues había dudas acerca de si era posible conmutar (trueque), contratar o negociar con los indios, una vez que una de las posibilidades que cabían era sencillamente hacerles esclavos (lo que, al final, fue lo que pasó de hecho: o los indios se convertían - de lo que se ocupará Francisco de Vitoria más adelante en su selección -, o eran asesinados, lo que siempre fue una constante en la campaña de expansión española).

Estas consultas, deberían ser realizadas ante los sabios (básicamente los prelados, predicadores y confesores, que eran considerados como “peritos” de la iglesia en las leyes divinas y humanas), que se ocuparían de determinar la licitud o no de un asunto. Así, la idea era que, si tal asunto era dudoso, la consulta tenía que efectuarse siempre, pues, aunque fuera lícito desde un principio, el simple hecho de no haberlo consultado cuando se tuvo dudas era pecado. Por otro lado, si un sabio determinara que cualquier asunto dudoso podría llevarse a cabo pues no era ilícito y resultaba al final que sí lo era, la persona que consultó no incurría en pecado, pues tenía lo que se consideraba una “ignorancia invencible”.

Esto determinaba la centralización de las ideas, pues era absolutamente igual la licitud o la ilicitud de los actos. Lo que importaba era la cuestión interna, es decir, si hay dudas, el ser humano no tiene capacidad suficiente para decidir por sí mismo, estando obligado a consultar los sabios y, si no lo hace, incide en pecado. La centralización siempre ha sido el factor preponderante entre iglesias y monarquías, pues ambas entienden que sólo con un jefe (ya sea un Dios o un Rey) se obtiene la verdadera y completa felicidad colectiva. No hay cualquier posibilidad de una descentralización de las ideas ni tampoco de un cambio gubernamental a no ser a través de la violencia.

El problema es que la violencia ya se había convertido por aquel entonces en gran parte, y con ocasión del “proceso civilizador”, en monopolio del Estado. Tal ha sido bien demostrado por Norbert Elias (Elias, 1975) cuando expone que la violencia no es más ejercida de manera espontánea, irracional y emocional, sino que es totalmente centralizada por el Estado. Y, en el caso de la España de Fernando e Isabel, principalmente a partir de su solicitud de la inquisición para que actuase en España, sembrando el horror por aquel entonces, también adquirió protagonismo tal monopolio por la Iglesia.

Francisco de Vitoria estaba convencido de que el tema de los indios no debería ser tratado a través del derecho humano o positivo, sino por las leyes divinas o naturales. Así, las decisiones en relación con los problemas de los indios y España no concernían a los juristas, sino a los sacerdotes, o, en última estancia, a la Iglesia.

4. LOS INDIOS SON SEÑORES DE SUS BIENES Y DE SUS PUEBLOS

La cuestión planteada por Francisco de Vitoria es si antes de la llegada de los españoles, los indios eran los verdaderos dueños de sus cosas y sus haciendas, tanto en el orden público como privado, y si había entre ellos príncipes y señores.

Para contestar a esta pregunta, hace distintas consideraciones, que agrupamos en tres: “Pecado mortal y dominio”, “herejía y dominio”, y “racionalidad y dominio”.

“Pecado mortal y dominio”

Según el autor, el pecado mortal no impide el dominio civil y el verdadero dominio, y presenta como pruebas de lo que dice siete proposiciones, a saber:

Primera: Aunque uno peque mortalmente, no pierde el dominio civil. Si el dominio natural es un don de Dios, también lo es el civil y así, uno depende del otro y la pérdida del dominio civil implicaría perder de igual forma el dominio natural. Pero, añade, el que peca mortalmente no pierde el dominio sobre los propios actos y movimientos, por lo que, si conserva el dominio natural, conservaría lógicamente el civil.

Segunda: Si las escrituras sagradas llaman a muchos reyes “malos” (como Salomón o Acab), y, si sólo es rey el que es señor y tiene dominio, es evidente que los reyes malos también tienen dominio.

Tercera: El hombre es la imagen de Dios, y nunca la pierde cuando peca mortalmente.

Cuarta: En la Biblia David llama a Saúl su señor y rey, e incluso cuando era perseguido por éste, lo que supone decir que Saúl estaba en pecado mortal. Además, el propio David, en la calidad de rey pecó, sin perder su reino.

Quinta: Según el autor, invocando el *Libro del Génesis*, de la *Biblia*, dice que muchos de los reyes de Judá fueron malos. Sin embargo, no perdieron su dominio

Sexta: Tampoco se pierde la potestad espiritual por el pecado mortal. Como ejemplos, Francisco de Vitoria dice que tanto el presbítero malo sigue consagrando la eucaristía como el obispo malo sigue ordenando sacerdotes, aunque haya pecado mortalmente.

Séptima: No es lógico que Dios quiera que sea tan incierto quiénes son los verdaderos príncipes y señores. Si así fuera, sería absolutamente imposible obedecer a los mismos.

Lo que pretende Francisco de Vitoria con estas pruebas es empezar a definir la cuestión de los indios como pecadores. Intenta establecer algunas directrices para que el trato a los indios sea, al menos, legal, dentro de un punto de vista religioso que, según él, supera siempre el jurídico “humano”. Así, mantiene el autor que no hay pérdida de dominio por el simple hecho de que uno esté en pecado mortal, presentando, muy hábilmente, ejemplos que reflejan la realidad de Europa hasta aquel momento.

“Infidelidad y dominio”

El planteamiento ahora es: ¿por razón de infidelidad se pierde el dominio? Para contestar a esta cuestión presenta cinco proposiciones:

Primera: la infidelidad no es impedimento para que uno sea verdadero dueño. El autor, invocando a Santo Tomás y la *Biblia*, señala que muchos reyes fueron llamados infieles por ésta y que la misma mandaba prestar obediencia a los príncipes, que por aquel entonces eran todos considerados “infieles”. Como ejemplo, Senaquerib (rey de Asiria, Tevet y Babilonia). Con relación a esta proposición, añade Francisco de Vitoria, aludiendo a Santo Tomás que, si la fe no quita el derecho natural ni el humano, entonces la falta de fe no afecta a ningún dominio. Así, no es lícito despojar de sus bienes ni a musulmanes, ni a judíos o a otros infieles.

Segunda: La ley divina no establece penas para la presente vida, por lo que no se pierden bienes a causa de una herejía, que sí implicaría un castigo divino. Cabría la posibilidad de que el derecho humano castigase una herejía con la pérdida de bienes, que el autor explica en la siguiente proposición.

Tercera: Según los juristas de la época, parece definido que el hereje incurre en la confiscación de bienes desde el día de la comisión del delito, invocando distintas leyes, pero matiza en la próxima proposición.

Cuarta: Cree el autor que no es lícito que el fisco pueda ocupar los bienes de un hereje antes de su condenación (que equivaldría al actual *due process of law*), pues eso supondría un castigo antes de la condena. Pero, después de la condena, que se retrotrae a la fecha del crimen, evidentemente todos los actos y negocios jurídicos hechos con posterioridad a esta fecha son anulables.

Quinta: No se puede privar al hereje del dominio en el foro de su conciencia, pues, según el autor, no habría posibilidad de que lo hiciera el derecho humano.

Presenta Francisco de Vitoria cuatro corolarios de esta doctrina: 1. Que el hereje no puede lícitamente vivir de sus bienes. 2. Que puede transferir sus bienes a título gracioso. 3. Que no puede hacerlo a título oneroso, si el crimen pudiera comprobarse en juicio. Y 4. En el caso de que no haya peligro de confiscación, podrá el hereje enajenarlos, incluso a título oneroso.

Volviendo al caso de los indios, dice el autor que ni el pecado de infidelidad ni otros pecados mortales impiden que ellos sean verdaderos dueños, tanto pública como privadamente, no habiendo posibilidad para los españoles, basados en este título, de ocupar sus bienes.

“Racionalidad y dominio”

En relación con el dominio, todavía quedaba una última duda a resolver: Los indios no son dueños porque son “amentes” o sin uso de la razón. Así, la pregunta sería: ¿se requiere el uso de la razón para que uno sea capaz de dominio? También para esta cuestión establece Francisco de Vitoria cuatro proposiciones:

Primera: La cuestión aquí debatida es si las criaturas irracionales tienen dominio. Por criaturas irracionales se entienden, en el texto, los brutos, los astros, las fieras (también hace alusión a la cuestión de los niños, pero examina más detenidamente esta discusión en la próxima proposición).

El autor, citando a Santo Tomás establece que las criaturas irracionales no tienen dominio, concluyendo que es así porque éstas no se gobiernan a sí mismas, sino que son gobernadas.

Segunda: Para el autor, los niños sí tienen dominio, incluso antes de lo que él llama “uso de la razón”. Lo justifica a través del derecho, pues, si los niños pueden padecer una injuria, o tener sus bienes separados de los de su tutor, o aún heredar, no le cabe duda de que el niño, de cualquier edad, puede tener dominio.

La conclusión es que el niño existe por razón de sí mismo, y esto le daría justo título de dominio sobre las cosas de que es dueño.

Tercera: Los “amentes”, según el autor, también pueden tener dominio, pues pueden padecer injuria. Si son detentores de un derecho, también podrían ser detentores de un dominio. Especifica la cuestión de los indios en la siguiente proposición.

Cuarta: No considera el autor los indios como “amentes”, sino que gozan de juicio, a su modo, guardando un orden en las cosas, manteniendo ciudades, llevando vida matrimonial, poseyendo magistrados, señores, leyes, artesanos, mercados. Esta organización no puede ser ignorada, pues para todas y cada una de ellas el uso de la razón es requerido. Además, tienen su propia religión y diferencian, lo que es muy común actualmente en la justicia norte-americana, con relación a procedimientos donde hay dudas

sobre la capacidad mental de una persona, el bien del mal.

Así, la conclusión de Francisco de Vitoria es que los indios, al igual que los pecadores mortales e infieles son verdaderos dueños, tanto pública como privadamente, y los cristianos no tienen, por lo tanto, derecho a despojarlos de sus bienes, haciendo una comparación que incluso a los sarracenos, que identifica como “eternos enemigos de la religión cristiana”, no se les niega que tengan dominio de sus bienes.

Para el autor, invocando a Aristóteles, no significa que personas que tengan aptitud para ser regidos y gobernados por otros puedan ser considerados carentes de dominio, lo que los equipararía con los esclavos y siervos. De hecho incluso los niños, hasta cierta edad, no pueden regirse y gobernarse y, sin embargo, tampoco son considerados carentes de dominio.

En el sentido contrario, los que son señores tienen una capacidad especial para el entendimiento y el gobierno, pero no significa que por el simple hecho de tener esta capacidad más avanzada que otros semejantes, puedan tomar para sí el gobierno sobre éstos.

Aunque Francisco de Vitoria diga que los indios son verdaderos dueños, lo matiza diciendo que así lo eran antes de la llegada de los españoles y que, en relación con su ineptitud, podría surgir algún derecho, dejando una puerta abierta para algún título que pudiera justificar el sometimiento que, al final, fue contra los mismos terriblemente perpetrado por los españoles.

De hecho, en los capítulos siguientes, trata el autor de presentar diferentes títulos, que podrían justificar lo que llama de “ocupación de las indias por los españoles”, dividiéndolos en títulos ilegítimos y títulos legítimos, lo que ya nos da una pista de cómo esta diferenciación terminaría.

5. TÍTULOS ILEGÍTIMOS DE LA OCUPACIÓN DE LAS INDIAS POR LOS ESPAÑOLES

Francisco de Vitoria identifica una docena de títulos que considera que no son idóneos ni legítimos para la ocupación de las Indias, que son:

“El Emperador es el señor del mundo”. “El Papa es el señor de todo el orbe”. “Derecho al descubrimiento”. “Obligación de recibir la fe de Cristo”. “Los pecados de los indios”. “Elección voluntaria”. “Don especial de Dios”.

“El Emperador es el señor del mundo”

Para el autor, tal afirmación no se sostiene, ni en el plano espiritual, pues el emperador, al no ser dueño del patrimonio de la Iglesia, ya no sería dueño de todo el orbe, ni en el plano humano, pues sólo podría serlo por la autoridad de la ley, que no existe y, aunque existiera, no tendría eficacia, pues la ley supone jurisdicción.

Además, no podría el emperador dominar las ciudades y los campos según su capricho, pues violaría él mismo el derecho.

“El Papa es el señor de todo el orbe”

Fundamentar la posesión de las provincias de América en la autoridad del sumo pontífice tampoco es una posibilidad para Francisco de Vitoria. En cuatro proposiciones, argumenta esta imposibilidad: Primero, pues no consta en ninguna escritura sagrada que

Jesucristo entregó a los apóstolos el poder que tenía de jurisdicción espiritual sobre el universo entero, sobre fieles y sobre infieles. Así, el Papa no tiene potestad, por ejemplo, para excomulgar los infieles, lo que supone que no es por tanto, señor de todo el orbe. Segundo, que, aunque tuviera esta potestad, el Papa no podría concederla a los príncipes seculares, pues la misma sería aneja al papado e inseparable del oficio del sumo pontífice. Tercero, el Papa tiene poder temporal en orden a las cosas espirituales, en lo que concierne su administración, y puede incluso derogar leyes civiles que favorezcan el pecado. No lo hace para evitar escándalos, pero esta temporalidad espiritual sólo la tiene sobre los fieles. Cuarto, es reconocido que si los indios no quieren reconocer a Cristo por señor, no se les puede hacer la guerra ni infligirles ningún mal. Obviamente, si no pueden ser castigados por no aceptar a Cristo, tampoco lo podrían ser por no aceptar la autoridad del Papa, lo que lleva a la conclusión de que el Papa no tiene ninguna potestad temporal sobre los indios ni sobre otros infieles.

“Derecho al descubrimiento”

En realidad, éste era el único título que motivaba las navegaciones, y de hecho, así navegó Cristóbal Colón. Se considera que las cosas que están abandonadas son del que las ocupa y, como los españoles fueron los primeros que encontraron y ocuparon aquellas provincias, las poseerían en conformidad con el derecho. (Hay, en realidad una duda sobre si el autor hace referencia aquí a cosa abandonada - *res derelicta* - o a cosa de nadie - *res nullius*. La primera es una cosa que ya perteneció a alguien en algún momento y esta persona lo abandonó voluntariamente. La última es una cosa que nunca ha tenido dueño. En la práctica, dueño es quien las encuentra primero y las toma con *animus* de propietario).

Este es un título evidentemente ilegítimo, pues los indios sí eran dueños de aquellas tierras. Si así no fuera, tendríamos que aceptar que, si fueran ellos quienes descubriesen Europa, tendrían derecho a ser los dueños del continente.

Infelizmente, este fue un título muy utilizado y que basó gran parte del terrorismo de Estado perpetrado por España en América, y que sigue siendo base para muchos otros terrorismos de Estado, como el de Israel en Palestina, por ejemplo.

“Obligación de recibir la fe de Cristo”

Este espinoso título trata de una cuestión que, en su época, parecía no tener dudas, es decir, que no había necesidad de mayores explicaciones en relación con la obligación de recibir la fe de Cristo, pues, como he dicho, era algo bastante pacífico por aquel entonces.

Dudaba el autor también de este título, y aclara estas dudas en seis proposiciones: La primera es que los indios, antes de oír nada sobre Cristo, no pecaban por infidelidad, pues sólo la negligencia vencible puede ser imputada como pecado, nunca la invencible, como era el caso de muchos judíos que se encontraban, por ejemplo, en la India o en España luego después de la Pasión de Cristo. Aquí, evidentemente, no estaban en pecado mortal, y, por esta lógica, tampoco los indios lo podrían estar. La segunda es que no se puede obligar a los indios a creer en Cristo por la primera predicación, sin que hayan presenciado cualquier milagro u otra prueba. El simple anuncio de la existencia de Cristo no es argumento suficiente para que los indios puedan creer en su existencia, y por lo tanto, no sería motivo de declararles una “guerra justa” [El concepto de “guerra justa” fue presentado sistemáticamente por Tomás de Aquino en *Summa Theologiae*. El término tiene dos sentidos: el primero establece el *ius ad bellum*, que es el derecho de ir a la guerra, y el segundo establece el *ius in bello*, que es la correcta

conducción de la guerra, no importando si el inicio de las hostilidades fue o no justo. Para una mayor amplitud, (Childress, 1978) o bien para una aplicación muy actual y honesta del concepto (Chomsky, 2006)]. La tercera podría obligar a los indios siempre y cuando sean advertidos para oír o deliberar sobre el cristianismo, pero eso no era ni mucho menos como ocurrían las cosas. La cuarta señala la obligación de los cristianos de proponer la fe de Cristo a los indios de manera probable y racional, durante muchas veces y no sólo una, y que tal no sea hecho superficialmente. En la quinta proposición el autor está convencido de que, cuando la fe fue enseñada a los indios, no fue hecho de forma pacífica, sino violenta, y esto les excusaría del pecado mortal. En la sexta, dice el autor que no se puede forzar a los indios en el camino de la fe. Este debe ser aceptado de libre voluntad y sería un sacrilegio acceder a los sacramentos sólo por temor servil. Evidentemente, aquí hay mucho de derecho internacional moderno, pues los países no pueden ser obligados a cerrar tratados internacionales y tampoco ser sometidos a tribunales que no reconocen. Esa es una de las claves de la consideración del presente texto como el precursor del Derecho Internacional Público.

“Los pecados de los indios”

De igual manera, considera el autor que éste no es un justo título porque parte del presupuesto que el Papa tiene jurisdicción sobre ellos, lo que ya fue anteriormente negado. Así, si el Papa no puede dictar leyes a los infieles, sería absurdo que pueda juzgarlos y condenarlos.

“Elección voluntaria”

Las noticias que llegaban a España eran que a los indios les había agradado la proposición de que su nuevo señor fuera el rey de España. Esto nunca fue verdad, y rechaza este título el autor pues tenía conocimiento de lo que pasaba en las provincias de América, y no daba por válida la voluntad de un dueño de transferir a otro sus bienes, si había presencia del miedo y la ignorancia. Estos viciaban toda la “elección”.

Además, si los indios ya tenían verdaderos señores, el pueblo no podría recibir otros jefes sin una causa razonable, y tampoco los príncipes podían instituir otro príncipe nuevo sin la concordancia de todo el pueblo, aparte de que ellos no estaban obligados a creer en la religión de los cristianos.

“Don especial de Dios”

La cuestión que permeaba esta discusión era si los indios estaban condenados por Dios a la perdición a causa de sus “abominaciones”, y fueron así entregados a las manos de los españoles. Esto suponía una cuestión muy peligrosa, pues entonces había mucha culpa en los españoles que les persiguieron, lo que podría causar muchísimos problemas en torno a cuestiones morales.

6. TÍTULOS LEGÍTIMOS DE LA OCUPACIÓN DE LAS INDIAS POR LOS ESPAÑOLES

Al igual que en el apartado anterior, Francisco de Vitoria hace un análisis de diferentes posibles títulos que podrían legitimar la ocupación española de las Indias, entendiendo que sólo estos son los verdaderos y que pueden ser invocados por los españoles para justificar la “ocupación” (Ocupación es, en realidad un término bastante

suave. En realidad, mucho más adecuado y próximo a la realidad sería la utilización del término “invasión”, que fue realmente lo que los Estados hicieron en el transcurso de la Historia y lo siguen haciendo hoy en día. De igual manera, los términos “colonización” y “conquista” también son utilizados en sustitución de “invasión” precisamente para suavizar las atrocidades cometidas y dar una impresión más “poética”, si cabe, del terrorismo de Estado.). Los títulos, de los que nos ocuparemos a continuación, son:

“Sociabilidad y comunicación natural”. “Propagación de la fe cristiana”. “Guerra justa contra la reconversión”. “Deposición de príncipes infieles”. “Tiranía”. “Destitución por elección”. “Obligaciones para con los socios y amigos”. “Imposibilidad de autogobierno”.

“Sociabilidad y comunicación natural”

Según el autor, que divide este apartado en seis proposiciones, la primera establece que los españoles tienen el derecho de transitar por las provincias de América y de morar en ellas, siempre que no causen daño a los indios. Entiende que eso es una cuestión de derecho natural, pues sería inhumano no recibir a los huéspedes o recibirlos mal, cuando no concorra ninguna razón para ello. Incluso con la división geográfica de las cosas, a Francisco de Vitoria no le parece que estuviera vedado a cualquier persona ir a la región que elija y recorrerla.

Además, todo lo que no es prohibido es lícito, si no redundan en daño a los demás. La expulsión o el exilio sólo puede tener lugar cuando se trate de un enemigo, y los indios no estaban en guerra con los españoles, y tampoco tenían una “guerra justa” contra ellos, pero hicieron injuria a los españoles al prohibirles entrar en sus tierras, y permitir a otros indios entrar en ellas. También invoca nuevamente el derecho diciendo que, si no fuera lícito a los españoles llegaren hasta los indios, esta prohibición sería o por derecho natural, o divino o humano. Pero para no entrar en complicaciones, advierte que si el derecho humano recogiese tal prohibición, esto iría en contra de los derechos divino y natural y, por consiguiente, no tendría fuerza de ley.

La segunda proposición es relativa al comercio. Si no hacen daño a su patria, los españoles pueden negociar con los indios, importándoles productos de los que éstos carecen, extrayendo a cambio oro y plata u otras cosas en las que los indios abundan. Entiende el autor el comercio como un derecho natural y divino, y, por lo tanto, su prohibición sería una irracionalidad.

La proposición tercera trata de las cosas comunes y de la *res nullius*. Con esto pretende el autor justificar que la extracción del oro por los españoles es lícita si los indios dejan a otros huéspedes hacerlo. En relación con la *res nullius*, Francisco de Vitoria ve perfectamente claro que, si el oro del campo u otros tesoros del río no son jurisdicción de nadie, son dueños los que los ocupan.

La cuarta proposición hace referencia a lo que es hoy conocido por *ius soli*. El autor señala que, si los padres están domiciliados en las provincias de América, los indios no pueden prohibir a sus hijos que permanezcan en la ciudad, pues es “ciudadano lo que haya nacido en la ciudad”, completando que “el que ha nacido en una ciudad no es ciudadano de otra, sino de ésta”.

En la quinta proposición, que habla del razonamiento, están los españoles obligados a mostrar a los indios, con todas las pruebas posibles que no han venido a hacerles daño, sino pacíficamente. Si, aún así, los indios no quieren recibirlos recurriendo a la fuerza, a los españoles les es lícito recurrir a la guerra con todos los derechos que ella

implica. Evidentemente el autor llama a esto “guerra justa”, invocando a Santo Tomás pues “la causa de la guerra justa es vengar la injuria”.

En la proposición sexta, dice el autor que si después de intentados todos los medios, resulte imposible a los españoles conseguir su seguridad y paz, pueden éstos ocupar sus ciudades y someterlos, pues, añade, invocando a San Agustín, que “el fin de la guerra es la paz y la seguridad”

“Propagación de la fe cristiana”

Con relación a este tema, se extraen del autor cuatro conclusiones: En la primera, se argumenta que los cristianos tienen derecho a predicar y anunciar el Evangelio en todos los sitios, incluidos ahí las provincias de los indios. Según el autor eso es lógico, pues si pueden transitar y comerciar, también pueden “enseñar la verdad” al que la quiera oír, llevando así los cristianos a los indios la “salvación”, tarea que es considerada obligación de los primeros; en la segunda, expone que todos los cristianos tienen derecho a predicar, pero el Papa tiene la potestad de encomendar este asunto sólo a los españoles, pues si así no fuera, podría producirse una evangelización de forma desordenada y ello conllevaría posibles contiendas; La tercera conclusión señala que si los indios permiten a los cristianos predicar libremente el Evangelio, acepten o no la fe, no es lícito declararles la guerra; Finalmente, la cuarta conclusión, que trata del mismo asunto de la anterior, establece que los indios no pueden impedir la predicación del Evangelio. Si tal ocurre, los españoles deben razonar con ellos y luego, si resulta infructuoso, están autorizados a declarar la guerra o aceptarla, hasta que se les dé oportunidad de predicar el Evangelio con libertad.

“Guerra justa contra a la reconversión”

Otro justo título según el autor tiene lugar cuando algunos indios ya se hayan convertido al cristianismo, y sus príncipes, por la fuerza o por el miedo, quieran volverlos a la “idolatría”, los españoles deben intentar inicialmente convencerlos por la razón y si esto no resulta, pueden declararles “justísimamente” la guerra.

“Deposición de príncipes infieles”

En el supuesto de que gran parte de los indios su hubiese convertido al cristianismo, a través de métodos justos o injustos, mientras sean verdaderos cristianos el Papa puede deponer a sus príncipes infieles, concediéndoles príncipes cristianos, si así conviniera a la conservación de la religión cristiana.

Entiende el autor que, si es posible liberar a esclavos cristianos, aunque cautivos legítimamente, de señores infieles, también se podría admitir lo mismo con los indios, que no estarían tan sometidos como los esclavos.

“Tiranía”

Aquí Francisco de Vitoria habla de leyes inicuas e inhumanas y del sacrificio de hombre inocentes. En estos supuestos, los españoles, aunque sin la autoridad del Papa, pueden defender al inocente de una muerte injusta, pues los indios son sus próximos y es un mandamiento de Dios cuidar de todos los próximos.

Por consiguiente, están los españoles autorizados “directamente” por Dios a impedir también ritos con sacrificios humanos, y es absolutamente igual que todos los indios estén de acuerdo con tales ritos y sacrificios y que no quieran ser vengados.

“Destitución por elección”

Si ocurriera que los indios (tanto los príncipes como los súbditos) quisieran aceptar como príncipe al rey de España, porque comprenderían la “humanidad y prudente gobierno” de los españoles, esto podría hacerse configurando así en un título legítimo para la referida “ocupación”.

Si es cierto que cualquier república puede constituirse para sí un jefe, sólo con la voluntad de la mayor parte, podrían los indios proceder de igual forma.

“Obligaciones para con los socios y amigos”

En el supuesto de que algunos indios declaren guerra contra otros indios, la parte que sufrió la injuria es la que tiene derecho a inferir la guerra y puede llamar en su auxilio a los españoles.

De acuerdo con el autor, así fue expandido el imperio romano pues, al ayudar sus amigos promoviendo guerras justas, conseguían la apropiación de nuevas provincias.

“Imposibilidad de autogobierno”

Este último título, en el cual tiene muchas dudas Francisco de Vitoria, es justificado por la creencia de que los indios no eran capaces de administrar una república legítima y ordenada dentro de unos términos humanos y civiles. Así, no tienen leyes convenientes ni magistrados, ni tampoco son idóneos para gobernar incluso sus propias familias.

De esta forma, y para “su propio bien”, sería lícito a los príncipes cristianos encargarse de su administración, dándoles, si cabe, otros señores o jefes. Esto sería denominado “precepto de caridad”.

7. TOMA DE POSTURA EN RELACIÓN CON LOS TÍTULOS CONSIDERADOS LEGÍTIMOS POR FRANCISCO DE VITORIA

Abordaré los títulos considerados como legítimos, intentando traerlos al mundo actual, para que podamos observar si hay realmente algunos que puedan ser considerados efectivamente legítimos, y si hubo algún cambio en las cuestiones político-jurídicas internacionales.

“Sociabilidad y comunicación natural”

Estamos completamente de acuerdo con lo que dice Francisco de Vitoria en relación con que los españoles tenían el derecho de transitar y vivir en las provincias indígenas de América. No hay ningún motivo para que así no fuera, como tampoco hay motivo alguno para que actualmente así no sea. Vivimos, todos, en un mismo planeta, y, aunque este planeta esté dividido geográficamente, nos parece absolutamente segregador que esté también dividido políticamente de forma que se consideren ciudadanos de primera clase los que son originarios de algún país occidental que pertenece al absurdamente considerado “primer mundo”, y de segunda clase los demás, con rarísimas excepciones.

No queremos decir con esto que no nos parezca legítimo el agrupamiento de pueblos en torno a un ideal común, sea lingüístico, cultural o incluso político. Lo que se pretende decir es que ningún agrupamiento creado con el propósito separador y obstaculizador de libre movimiento por el planeta debe ser considerado legítimo. Los Estados democráticos modernos son especialistas en esto, al poner trabas continuamente a la entrada

de extranjeros a sus territorios, sin otra motivación que no sea la del separatismo.

Siempre cabe, evidentemente, la posibilidad de impedir la entrada de amenaza a sus territorios, y eso nunca se negaría como derecho, pero se utiliza livianamente la palabra amenaza para justificar cualquier acto que impida la entrada al territorio. La discrecionalidad del Estado ha llegado, en el siglo XXI, a niveles alarmantes, pues todo es reducido a cuestiones superficiales que pueden ser resumidas en una palabra mágica últimamente muy mal utilizada y conceptuada: “terrorismo”.

El comercio es una praxis que acompaña la evolución humana, pero no se puede, al contrario de lo que pretende el autor, obligar al otro a comprar lo que tenemos que ofrecer y más, obligarlos a ofrecernos lo que queremos a cambio. Hablo, por supuesto de oro y plata, que es lo que querían obtener los reyes católicos. Si el comercio es justo, no hay ningún problema, pero ya se observa por la cantidad de oro que se ve en Europa que no fue precisamente justo el “comercio” efectuado con los indios en América.

La cuestión de la *res nullius* es muy interesante. Hay un mito en Europa de que los indios no eran civilizados, sino bárbaros. Eso está muy lejos de la realidad. El autor Matthew Restall, hace pocos años escribe con relación a esto que “las culturas indígenas no eran ni bárbaras ni idílicas, sino tan civilizadas e imperfectas como las culturas europeas de la época” (Restall, 2004). No parece factible que los indios “dejasen” a los huéspedes recoger su oro y plata, como si fueran sendas piedras sin cualquier valor. De hecho los indios poseían su jurisdicción sobre todos sus tesoros, y leyes respecto de ellos. Además, eran dotados de jueces, al contrario de lo que se suele imaginar.

En relación con el *ius soli*, estamos de acuerdo con el autor, pues es verdad que quien nace en una ciudad es ciudadano, pero añadiría otra cuestión: el hijo tiene derecho, en lo que respeta a lo que llamamos hoy “nacionalidad”, a llevar la misma de sus padres, así como también tiene derecho a la nacionalidad del país en que ha nacido. Sin embargo, la cuestión de *ius soli* e *ius sanguinis* arrastra muchísima discusión, pero es muy interesante notar que hoy en España, sólo predomina el *ius sanguinis* en relación con los hijos nacidos en España. Es decir, no basta con que una persona haya nacido en España para ser español, lo que establece una realidad exactamente al revés de la que pregonaba Francisco de Vitoria.

Finalmente, con relación a la guerra, nada distinto de lo que sigue ocurriendo hoy en día en muchos aspectos: la venganza es una de las formas más comunes de guerra. Véase la invasión ilegal de Afganistán por parte de los Estados Unidos, como uno de los ejemplos más recientes.

Claro está que la paz y seguridad sigue actualmente siendo la “bandera” preferida de los gobiernos para justificar sus actos de guerra y principalmente de terrorismo de Estado. Así también la cuestión de las justificaciones norteamericanas en relación con la prisión de Abu Ghraib en Irak o la base de Guantánamo en Cuba.

“Propagación de la fe cristiana”

El fanatismo religioso sigue jugando un papel muy importante en el mundo, no difiere sustancialmente de los siglos de las invasiones europeas en América. Todas las religiones tienen sus fanáticos y muchos de ellos justifican sus actos con sus religiones. Así, Osama bin Laden con el atroz atentado al World Trade Center; el gobierno Israelí en su constante terrorismo de Estado contra el pueblo palestino; o los Estados Unidos, de quien estaba “Dios a su lado”, según su entonces Presidente George Walker Bush, al fin de las operaciones bélicas en Irak, manifestó en su discurso el 20 de marzo de 2003. La lista es inabarcable.

“Guerra justa contra a la reconversión”

Afortunadamente, los tiempos de la Inquisición ya quedaron atrás, pero no nos engañemos demasiado. La intolerancia religiosa es uno de los principales signos de occidente actualmente, y ningún título de ocupación se podría basar en esto.

“Deposición de príncipes infieles”

Ya la deposición de “príncipes infieles” es muy común en nuestros tiempos. Véase por ejemplo la cuestión de Saddam Hussein. Cuando su antiguo socio, George Bush le tenía un profundo aprecio, no le importaban las masacres a los kurdos en el norte de Iraq. Pero cuando Saddam Hussein invade un “amigo” más poderoso (Kuwait), y amenaza así el abastecimiento de petróleo a la nación más poderosa del mundo, ésta decide que ya es hora de cambiar el príncipe o subyugarlo.

Otro ejemplo muy reciente es el de Afganistán. Estados Unidos ayudó a implantar en este país el régimen Talibán. Cuando las torres gemelas fueron derribadas, EEUU inmediatamente quiso que este gobierno le entregara a Osama Bin Laden. Los talibanes no se recusaron, pero pidieron que la petición de extradición siguiese su curso legal. Y ese fue precisamente el momento en que EEUU decide cambiar el “príncipe”, retirando a los talibanes del poder e implantando el gobierno títere de Abd El Hamid Karzai. Así que este “justo título” nunca en realidad podría ser argüido como justo.

“Tiranía”

Una cuestión comparativa con lo que defendía Francisco de Vitoria puede ser hoy la ablación. Claro está que esto es un atentado e incluso las asociaciones de mujeres de los países que lo permiten o toleran están en contra. Hay cuestiones que no exigen mucha discusión para que se llegue a un denominador común. Pero hay otras que sí, como el uso de velo, por ejemplo.

La prohibición del velo es otro símbolo muy europeo de intolerancia religiosa. La imposición de cómo las personas deben o no deben vestirse tiene que pasar obligatoriamente por una amplia discusión nacional, pero no es lo que en realidad ocurre. La ley anti-velo francesa fue impuesta sin más. Muchas regiones de Europa, incluso en España, se movilizan para sacar adelante leyes que prohíban el uso del velo, con la excusa de que “taparse la cara en público puede ser muy peligroso”, pues las personas tiene que estar siempre identificables. Tales alegaciones son absurdas, pues no se exigiría, por ejemplo, que las monjas tengan que quitarse parte de sus vestimentas para adentrarse en espacios públicos, lo que evidencia que las leyes en este sentido tienen destino cierto.

“Destitución por elección”

No parece que haya ningún problema en la destitución por elección. De hecho es lo que ocurre en muchas democracias. El problema reside en la cuestión de si un proceso electoral es efectivamente democrático o no.

Siempre y cuando la democracia sea el régimen elegido legítimamente por un pueblo y que la vida democrática esté dotada de mecanismos de control suficientes para impedir el avance de presiones exteriores, la voluntad del pueblo será soberana, pero como ya he comentado en apartados anteriores, el manejo de la política de un país por otro es todavía una realidad hoy en día.

“Obligaciones para con los socios y amigos”

No podemos olvidarnos que, como decía de Gaulle, “un Estado no tiene amigos, sólo intereses” (Originalmente: *La France n'a pas des amis, elle n'a que des intérêts*). Siempre los Estados se han movido por intereses y siguen así. Prueba de ello es que, si realmente estuviéramos hablando de amigos, la deuda externa de muchos países, desde hace mucho tiempo ya, estaría condonada. Siendo así, la cuestión de amistad todavía es cosa de humanos.

Pero socios sí que los hay. De hecho, en la actualidad tienen nombres distintos, como “aliados” o “coalición”, lo que no tendría, en principio nada de malo. El problema surge cuando el país más rico del mundo establece una máxima que dice que “quienes no estén a nuestro lado, están contra nosotros” y esto obliga a algunos a ser sus “socios”. Esta situación sirve para “demonizar” al enemigo (Arkin, 2003), aprovechando para poner en situación delicada a los que no tomen partido a favor del poderoso, como bien queda verificado a lo largo de la historia.

“Imposibilidad de auto gobierno”

Esto es una de las más grandes falacias utilizadas en el decurso de la falsa historia de los indios de América contada en Europa. Como se ha dicho anteriormente, los indios sí tenían gobierno, jueces, organización administrativa, religión, pueblos y ciudades, pero negar esta situación implica facilitar una tarea que de otra forma no se podría conseguir: llevar la “caridad” cristiana a los “pobres” indios, que son poco más que siervos o esclavos.

8. CONCLUSIONES

Así la llamada “Conquista”, creemos que fue nada más que una cruel invasión, muy provechosa para Europa, pero profundamente destructiva para los indios, que prácticamente desaparecieron de la (triste) historia de la humanidad

El también llamado “colonialismo”, otra palabra muy suave para maquillar los hechos, no fue considerada en Europa como una ocupación terrible y depredadora, pero sí, como sostiene el propio Francisco de Vitoria, como un deber divino europeo de expansión de una religión considerada superior, cosa que no cambió mucho en siglos, pues antes de la promulgación de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, nunca ha habido de forma seria una legislación que protegiera a los indios.

La “colonización” y sus atrocidades no fueron sólo obra española, sino de muchos otros países europeos. Si hablamos de América, hablamos principalmente de Portugal y España, pero podemos citar algunos otros ejemplos: Francia en Argelia, Túnez y Marruecos; Italia en Eritrea; Alemania en Camerún y Tanzania; Bélgica en el Congo; Portugal en Angola; Reino Unido en Kenia y Egipto; España en los actuales Sahara Occidental y Guinea Ecuatorial; Estados Unidos en Liberia. La lista de atrocidades es muy extensa. En Asia, la cosa no ha sido distinta: Francia en Indochina; Reino Unido en Malasia e India; Alemania en Java y Sumatra; Holanda en Indonesia.

Evidentemente, como hemos señalado, España no inventó esta situación, pues desde la antigüedad, la superioridad de un pueblo en detrimento de otro siempre fue vista positivamente (así, “el más fuerte no lo es jamás bastante, para ser siempre el amo o señor, si no transforma su fuerza en derecho y la obediencia en deber” (Rousseau, 1985)). La verdad, es que esta correlación pueblos superiores/pueblos inferiores no ha cambiado

mucho hasta hoy, no sorprendentemente. Los diversos genocidas del siglo pasado, por ejemplo, sucedieron ante la indiferencia del mundo.

Además, y de forma también evidente, las ideas de Francisco de Vitoria eran bastantes avanzadas para su época, una época en que la Inquisición acechaba con fuerza (en España desde los reyes católicos en 1478 hasta Isabel II, en 1834) y precisamente por esto, todo cuidado era poco en lo que se hablaba. Claro que el autor forzó sus conclusiones para contentar a los Reyes Católicos, pero fue también muy hábil para dejar entrever sus opiniones e introducir esta doctrina en un contexto extremadamente importante para la época, que era la de las navegaciones.

De todas formas, lo que pasó en América con el “descubrimiento del nuevo mundo” se puede resumir con un pensamiento de Lichtenberg que, con muchísima lucidez, dijo que “el primer indio que descubrió a Colón, hizo un mal descubrimiento” (Vila Matas, 2006).

BIBLIOGRAFÍA

- AQUINO, T. de: *Summa Theologiae*, (2010): Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos.
- ARKIN, W. (2003): “The Pentagon Unleashes a Holy Warrior”, *Los Angeles Times*, 16 de octubre, disponible en <http://articles.latimes.com/2003/oct/16/opinion/oe-arkin16>
- CABLE, V. (1999): *Globalization and global governance*, Londres, Royal institute of International Affairs.
- CHILDRESS, J. F. (1978): "Just-War Theories: The Bases, Interrelations, Priorities, and Functions of Their Criteria". *Theological Studies*, nº 39, pp. 427-445.
- CHOMSKY, N. (1999): *Profit over people: neoliberalism and Global Order*, New York, Seven Stories Press.
- (2006): La teoría de la “guerra justa” y la vida real, *La jornada*, 19 de mayo, disponible en <http://www.jornada.unam.mx/2006/05/19/index.php?section= mundo&article=048a1mun>
- ELIAS, N. (1975): *La Dynamique de l'Occident*, Paris, Calmann-Lévy.
- GRAY, J. (1998): *False down: the delusions of global capitalism*, London, Granta Books.
- RESTALL, M. (2004): *Los siete mitos de la conquista española*. Barcelona, Paidós.
- ROUSSEAU, J. J. (1985): *El contrato social*, Barcelona, Editores Mexicanos Unidos.
- SOROS, G. (2002): *George Soros on globalization*, New York, Public Affairs.
- STIGLITZ, J. E. (2002): *Globalization and its discontents*, London, Penguin.
- VILA MATAS, H. (2006): *El traje de los domingos*, Madrid, Huerga y Fierro Editores.
- VITORIA, F. de, O.P. (1989): *Doctrina sobre los Indios*, Salamanca, Editorial San Esteban.

Breve currículum:

Investigador en la Universidad de León, donde desarrolla la Tesis Doctoral intitulada: “El tratamiento del terrorismo de estado en los discurso político-institucionales”, bajo la Dirección de Ana Isabel Blanco García (Universidad de León - España) y Avram Noam Chomsky (MIT - Massachusetts Institute of Technology – EEUU). Profesor Universitario en Brasil (Unicuitiba), Miembro del Consejo de Redacción de la Revista *Cuestiones de Género: de la igualdad y la diferencia*, Abogado en España (Colegio de Abogados de León) y en Brasil (Ordem dos Advogados do Brasil – Seção Paraná).